



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL, S.A. -FINDETER
Responsable del proceso	CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023
Objetivo del proyecto de regulación	Estructuración de una línea de crédito directo con tasa compensada destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023
Fecha de publicación del informe	03/10/2023

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días
Fecha de inicio	8 de septiembre de 2023
Fecha de finalización	23 de septiembre de 2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228978%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	8		
Número total de comentarios recibidos	27		
Número de comentarios aceptados	0	%	0%
Número de comentarios no aceptadas	27	%	
Número total de artículos del proyecto	5		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4	%	80%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	12/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. roberto.cajamarcagomez@enel.com	"Valoramos positivamente la creación de una línea de crédito para ofrecer liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras que tienen saldos acumulados por la aplicación de la opción tarifaria".	No aceptada	El comentario no corresponde a una observación del contenido del proyecto ante lo cual no hay lugar a realizar ajustes al proyecto.
2	12/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. roberto.cajamarcagomez@enel.com	"Es importante que la norma no sea una medida aislada, sino que se articule con las decisiones regulatorias que tomen las autoridades del sector en relación con la opción tarifaria, pues estas deberían considerar los compromisos adquiridos por las empresas con Findeter".	No aceptada	El proyecto de decreto y memoria justificativa responde a una iniciativa del Gobierno nacional conforme a los establecido en la parte motiva del proyecto. El comentario no implica un ajuste del proyecto.
3	12/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. roberto.cajamarcagomez@enel.com	"Sugerimos una mayor asignación de recursos para la línea de crédito, pues los saldos acumulados por la aplicación de la opción tarifaria son cercanos a 5 billones de pesos".	No aceptada	El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. En consecuencia, no es viable ajustar el proyectocomo lo solicita el comentarista.

4	12/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. roberto.cajamarcagomez@enel.com	<i>"El proyecto de Decreto no indica cuáles serán los criterios de distribución de los montos a financiar por cada agente comercializador. Considerando que el monto asignado es insuficiente para las necesidades identificadas de financiación, sugerimos que para la distribución de recursos se consideren criterios como la magnitud de los saldos acumulados, el número de usuarios y la calificación de crédito de las empresas".</i>	No aceptada	El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.
5	12/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. roberto.cajamarcagomez@enel.com	<i>"Con relación a las condiciones financieras, solicitamos lo siguiente: -Plazo: ampliarlo a 12 años. -Periodicidad: Indicar cuál será la periodicidad de amortización de los créditos. - Tasa de interés: el texto indica "Desde IBR + 2%", dejando abierta la posibilidad de que la tasa sea mayor. Sugerimo establecer una tasa única de IBR + 1%".</i>	No aceptada	Las condiciones financieras de la línea están definidas de acuerdo con los siguientes parámetros: 1. El plazo para recuperación de los saldos de opción tarifaria 2. Las condiciones de mercado para este tipo de crédito: Capital de Trabajo va máximo a 5 años; la línea duplica dicho plazo de mercado. 3. Los recursos disponibles para la compensación de la tasa 4. Tasa: Desde IBR 1M + 2.0% M.V. Tasa definida de acuerdo con los recursos disponibles para la compensación de la tasa. En consecuencia no hay lugar a la modificación de las condiciones financieras de la línea.
6	22/09/2023	ENEL COLOMBIA S.A. gregulac@enel.com	<i>"Respecto a los mecanismos de garantías para el otorgamiento del crédito, sugerimos que se evalúe la viabilidad e idoneidad de la propuesta, particularmente aquellos que tienen que ser certificados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Consideramos esencial la articulación institucional, con el fin de lograr obtener oportunamente las certificaciones".</i>	No aceptada	En relación con las garantías para el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y establecido en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad.
7	18/09/2023	Claudia Ximena Moreno Coral cxmoreno@cedenar.com.co	<i>"Si bien se establecen 5 tipos de garantías a otorgar por parte de las empresas beneficiarias de la línea de crédito, la expresión Findeter, establecerá las garantías... limita la opción de escogencia de la garantía a la empresa que más se ajuste a su realidad financiera y sea más ágil acorde a la urgencia de los recursos. Se sugiere un parágrafo en el que se especifique que la garantía podrá ser seleccionada por la empresa".</i>	No aceptada	En relación con las garantías para el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y reflejado en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad. Los procedimientos propios de la certificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos es tema que compete a su propia regulación. En consecuencia no hay lugar a realizar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.
8	18/09/2023	Claudia Ximena Moreno Coral cxmoreno@cedenar.com.co	<i>"En lo atinente a las garantías que se encuentran restringidas a la certificación que expida la SSPD se considera conveniente se establezca un término máximo no superior a 15 días para que la autoridad emita el acto administrativo, con fines de dar agilidad al proceso".</i>	No aceptada	En relación con las garantías para el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad. Los procedimientos propios de la certificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos es tema que compete a su propia regulación. En consecuencia no hay lugar a realizar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.

9	18/09/2023	Claudia Ximena Moreno Coral cxmoreno@cedenar.com.co	"Considerando que el valor autorizado por FINDETER a la fecha solo cubre el 20% de los saldos acumulados, se considera adecuado que el Decreto establezca la opción de que el billón de pesos sea ampliado conforme a la ejecución del presupuesto General de la Nación por lo que resta de la vigencia".	No aceptada	El valor de la línea se implementó con base en los recursos disponibles de Findeter y los montos del subsidio de la tasa asignada en el Presupuesto General de la Nacional, lo cual constituye el límite presupuestal con base en el cual se determina el monto de la línea de crédito directo con tasa compensada. En consecuencia no hay lugar a relizar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.
10	18/09/2023	Empresas Públicas de Medellín natalia.giraldo@epm.com.co	"- Plazo de los créditos: Hasta 10 años y 1 de gracia. Se propone que sean 2 años de gracia fundamentado en los retrasos que pueda tomar el cobro de los recursos asociados a la opción tarifaria. - Tasa de interés: IBR + 2% Mes Vencido. Se propone que sean pagaderos semestre o trimestre vencidos. Esto para evitar el desgaste operativo, el riesgo que genera la recurrencia del pago y mejora del flujo de efectivo".	No aceptada	Las condiciones financieras de la línea están definidas de acuerdo con los siguientes parámetros: 1. El plazo para recuperación de los saldos de opción tarifaria 2. Las condiciones de mercado para este tipo de crédito: Capital de Trabajo va máximo a 5 años; la línea duplica dicho plazo de mercado. 3. Los recursos disponibles para la compensación de la tasa 4. Tasa: Desde IBR 1M + 2.0% M.V. Tasa definida de acuerdo con los recursos disponibles para la compensación de la tasa. En consecuencia no hay lugar a la modificación de las condiciones financieras de la línea.
11	19/09/2023	Cristian Alexander Giraldo Correa asuntosregulatorios@eep.com.co	"Al revisar el listado de los requisitos, para el caso de los comercializadores de energía que corresponden a entidades DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL, como lo es EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA, se exige que debemos tener una calificación de riesgo mínima AA+, calificación con la que solo cuenta el comercializador del grupo EPM. Lo anterior dado que el Decreto 1068 DE 2015, CAPÍTULO 2, establece con relación a la determinación de la capacidad de pago de "LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN TERRITORIAL" en parágrafo único que "Cuando las entidades descentralizadas del orden territorial requieran celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo establecido en este artículo, los criterios especiales que se exponen a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos:" (...) "b) Para operaciones internas, haber contado en los últimos 3 años con una calificación de largo plazo de por lo menos AA+ o sus equivalentes de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras." Al verificar el cumplimiento de este requisito EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA, a pesar de tener una buena capacidad de pago y contar con saldos por opción tarifaria que están afectando la caja de la compañía, no podría acceder a la línea de crédito directa con tasa compensada de la FINDETER, destinado a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía que hayan aplicado a la opción tarifaria. Se aclara que bajo los términos del Decreto 1068 de 2015 este requisito solo se exige a las entidades públicas descentralizadas del orden municipal, colocando en una situación de desventaja a estas empresas frente a las del orden nacional y privadas, a las cuales no se les exige este requisito y mucho menos la calificación de riesgo para acceder a recursos de crédito a largo plazo para atender temas diferentes a inversión. Independientemente del fin que tiene la norma, consideramos que este trato inequitativo no puede hacerse para la línea de crédito que se creó para suplir los saldos por opción tarifaria, ya que precisamente el objetivo de esta línea es suplir deficiencias de caja que por efectos regulatorio hemos debido soportar las empresas comercializadoras de energía del país, situación que no nos ha permitido mejorar nuestra calificación de riesgo crediticio, consideramos que es inadmisibile exigirle más requisitos a las ESP que son entidades descentralizadas del orden municipal frente a las de orden nacional o frente a ESP privadas, ya que todas las empresas estamos en igualdad de condiciones regulatorias y de competencia frente al mercado, darle una mayor facilidad o ventaja a otro comercializador en acceso a recursos del crédito es someternos a condiciones del mercado inequitativas, dándole una mayor ventaja a las empresas que van a poder acceder sin problema a estos recursos; El solo hecho de tener un componente publico nos exige un procedimiento adicional de registro de deuda ante el Ministerio de Hacienda, ahora adicional por ser una entidad del orden municipal nos van a exigir un tipo de calificación de riesgo especial, que además son para mejorar precisamente las condiciones de déficit de caja en la que nos ha puesto el regulador, en donde según lo indicado va a ser más fácil que acceden entidades privadas que las mismas entidades que pertenecemos a la rama ejecutiva el poder público".	No aceptada	En relación con lo planteado es necesario precisar que por medio del artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se establece el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo, ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago emitida por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este orden de ideas, si estas entidades descentralizadas del orden territorial requieren celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo anterior, con los criterios especiales expuestos a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos. En consecuencia no hay lugar a la modificación de los requisitos para el otorgamiento de crédito publico a través de undecreto de naturaleza reglamentaria.

12	19/09/2023	Cristian Alexander Giraldo Correa asuntosregulatorios@eep.com.co	<p>"Sumado a lo anterior es preciso recordar que conforme al ARTÍCULO 32 de la ley 142 de 1994, "Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."</p> <p>Soportado en ello, y dada la importancia que tiene para nosotros, y las comercializadoras de energía públicas, poder acceder a la línea de crédito Findeter, pido su acostumbrado apoyo.</p> <p>Es permitente recordar que una situación similar a la actual se presentó en el 2020 con ocasión de la declaratoria el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país con ocasión del Covid 19.</p> <p>Una de las medidas tomadas por el gobierno nacional, dada la baja liquidez en que nos íbamos a encontrar las ESP con ocasión del no pago de los servicios públicos por parte de los usuarios, se dio con la expedición del Decreto 798 de 2020, Decreto que extendió el pago diferido de los servicios públicos de energía a 36 meses. Para ordenar este diferido el mismo Decreto ordenó la creación de una línea de liquidez para las empresas comercializadoras de energía. El gobierno consciente de la inmediatez que se tenía para otorgar y adquirir estos recursos como es el caso actual, dentro del decreto que creó la línea de crédito especial exoneró del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en el Decreto 1068 de 2016, a las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas.</p> <p>Conforme a ello solicitamos a Findeter y al Gobierno Nacional tengan en cuenta esta situación con el fin de garantizar que Empresa de Energía de Pereira pueda acceder a la línea de crédito ofrecida por Findeter para suplir en parte el déficit de caja en que se encuentra producto de la acumulación de los saldos por opción tarifaria, incluyendo dentro del decreto donde se reglamente la línea de crédito y que se encuentra actualmente en discusión, la exoneración del cumplimiento de los requisitos del Decreto 1068 de 2015, en especial el relacionado con la calificación especial de riesgo AA+."</p>	No aceptada	<p>En relación con lo planteado es necesario precisar que por medio del artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se establece el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo, ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago emitida por una sociedad calificadoradora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En este orden de ideas, si estas entidades descentralizadas del orden territorial requieren celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo anterior, con los criterios especiales expuestos a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos.</p>
13	20/09/2023	Johana Hincapié / Omar Serrano johana.hincapie@ceoesp.com	<p>"En principio, agradecemos el espacio que otorga el Ministerio de Hacienda y Crédito para realizar comentarios al proyecto de Decreto citado en el asunto, el cual busca mitigar la afectación en la liquidez que tienen las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, a través de la adopción de un mecanismo que les permita a estas empresas continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.</p> <p>A continuación, nos permitimos presentar los comentarios sobre el texto compartido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los últimos meses se han presentado precios horarios en la bolsa de energía que han llegado a superar los \$1.000/kWh, los cuales podrían incrementarse con la entrada en firme del fenómeno de El Niño durante el último semestre de 2023 y primer semestre de 2024, lo cual podría agravar la situación de las empresas que hoy nos vemos afectadas por altos niveles de exposición derivados principalmente de la dificultad para lograr asignación en contratos, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados para lograr una mayor cobertura de la demanda regulada. • En promedio, las empresas representadas en el gremio de ASOCODIS, que reúnen el 96% de la demanda total de energía regulada nivel nacional, alcanzando niveles de exposición que oscilan entre el 21 y 57% para el periodo 2023 – 2027, lo cual genera saldos acumulados por efectos de la fórmula tarifaria (factor de ajuste al costo máximo de compra de energía AJm) que podrían superar los \$50 mil millones en el caso de CEO para el 2024, afectando la liquidez y caja para operar de manera eficiente. • Así mismo, la deuda que acumulan los usuarios constitucionalmente protegidos, sin que a la fecha se hayan establecido un mecanismo efectivo que permita recuperar esa deuda, principalmente de origen oficial y que a la fecha para el caso de CEO asciende a una suma superior a \$18 mil millones, lo que agrava la situación de liquidez de las empresas que prestamos el servicio de energía eléctrica en mercados tan complejos, como lo es el departamento del Cauca. <p>En este sentido, consideramos prioritario que el proyecto de decreto propuesto, no se limite a las empresas comercializadoras y/o distribuidoras que hoy cuentan con saldos por opción tarifaria, sino que con el fin de mitigar la compleja situación de liquidez que presentamos la mayoría de empresas del Sector, los beneficios financieros de la normativa se extiendan en alcance y cobertura, hacia las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presentan altos niveles de exposición en bolsa, saldos acumulados por el factor de ajuste al costo máximo de compra de energía -AJm, cartera acumulada por atención de usuarios constitucionalmente protegidos y/u oficiales y que además sean deficitarias en el FSSRI (ya que dependen del giro de subsidios); así como también para las empresas Distribuidoras que se adhirieron entre 2022 y 2023 al "Pacto por la Justicia Tarifaria", lo cual afectó los ingresos esperados por cargo de distribución".</p>	No aceptada	<p>No es viable jurídicamente atender favorablemente a lo solicitado teniendo en cuenta que la implementación de la línea de crédito directo se crea en virtud de la autorización legal contenida en el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023, la cual de manera expresa establece los beneficiarios de la financiación, indicando que corresponde a "... las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG...". En consecuencia no hay lugar a realizar ajustes al proyecto como se solicita debido a que el reglamento no puede ampliar los beneficiarios definidos de manera expresa en la ley.</p>

14	22/09/2023	Blanca Liliana Ruiz Arroyave blanca.ruiz@epm.com.co	<p><i>-Artículo 2.6.7.12.4</i> <i>Plazo de los créditos: Hasta 10 años y 1 de gracia. Se propone que sean 2 años de gracia y se fundamenta en los retrasos que pueda tomar el cobro de los recursos asociados a la opción tarifaria.</i> <i>Tasa de Interés: Desde IBR + 2% Mes Vencido. Se sugiere que sean pagaderos semestre o trimestre vencidos, esto para evitar el desgaste operativo, el riesgo que genera la recurrencia del pago y mejora del flujo de efectivo, además que se defina cual es la tasa sugerimos que sea "Hasta IBR+2%"</i> <i>Indicar cuál será la periodicidad de amortización de los créditos</i></p>	No aceptada	<p>Las condiciones financieras de la línea están definidas de acuerdo con los siguientes parámetros: 1. El plazo para recuperación de los saldos de opción tarifaria 2. Las condiciones de mercado para este tipo de crédito: Capital de Trabajo va máximo a 5 años; la línea duplica dicho plazo de mercado. 3. Los recursos disponibles para la compensación de la tasa 4. Tasa: Desde IBR 1M + 2.0% M.V. Tasa definida de acuerdo con los recursos disponibles para la compensación de la tasa. En consecuencia no hay lugar a la modificación de las condiciones financieras de la línea.</p>
15	22/09/2023	Blanca Liliana Ruiz Arroyave blanca.ruiz@epm.com.co	<p><i>"-Parágrafo Artículo 2.6.7.12.4</i> <i>Define las garantías, pero como los recursos son inferiores a los saldos de opción tarifaria de las empresas, se solicita que las garantías sean hasta el monto de los recursos asignados en la línea de crédito"</i></p>	No aceptada	<p>En relación con las garantías para el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 y reflejado en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad. Los procedimientos propios de la certificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos es tema que compete a su propia regulación. En consecuencia no hay lugar a reairzar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.</p>
16	22/09/2023	Blanca Liliana Ruiz Arroyave blanca.ruiz@epm.com.co	<p><i>"Indicar cuales son los criterios que se tendrán en cuenta para efectos de la asignación de los recursos de la línea de crédito a los agentes distribuidores y comercializadores"</i></p>	No aceptada	<p>El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.</p>

17	23/09/2023	ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co	<p>ASOCODIS y sus empresas afiliadas agradecen la publicación para comentarios del proyecto de Decreto que busca irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.</p> <p>Al respecto, valoramos la creación de una línea de crédito para ofrecer liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras que tienen saldos acumulados por la aplicación de la opción tarifaria, toda vez que, como lo hemos expresado, es compleja la situación de liquidez de las empresas comercializadoras, la cual se concentra principalmente en los saldos no recuperados derivados de la aplicación de la opción tarifaria (\$ 4,9 billones), que aunado a otros saldos y deudas (alivio otorgados a los usuarios por la pandemia del COVID19, deuda de usuarios constitucionalmente protegidos, clientes oficiales y alumbrado Público, entre otros), puede afectar la viabilidad de las empresas y la prestación de servicio.</p> <p>Al respecto, y teniendo en cuenta el objetivo de brindar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y sugerencias al proyecto en consulta:</p> <p>· En el artículo 2.6.7.12.1. Creación, vigencia y monto de la línea de crédito directo con tasa compensada, se indica que dicha línea de crédito podrá ser hasta por un monto de un billón de pesos; al respecto, consideramos que dicho monto es bajo teniendo en cuenta que, como se expresa en los considerandos del proyecto, "...las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a junio de 2023, contaban con unos saldos acumulados por valor de \$ 4.936.761.332.982...".</p> <p>Por lo anterior, sugerimos revisar el monto de la línea de crédito, con el fin de contar con mayores recursos para lograr brindar los recursos necesarios, más aun teniendo en cuenta que con las condiciones actuales del mercado (Fenómeno de El Niño, precio de bolsa, contratación, entre otros) los saldos podrían seguir incrementándose pudiendo llegar a valores cercanos a 7 BILLONES DE PESOS.</p>	No aceptada	<p>El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.</p>
18	23/09/2023	ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co	<p>"Sugerimos que en el Decreto definitivo se establezca de manera clara los criterios que se tendrán en cuenta para efectos de la asignación de los recursos de la línea de crédito a los agentes distribuidores y comercializadores que corresponda".</p>	No aceptada	<p>El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.</p>
19	23/09/2023	ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co	<p>· "Referente al artículo 2.6.7.12.4, en el cual se plantean las condiciones financieras de la línea de crédito directo con tasa compensada, sugerimos evaluar los siguientes aspectos:</p> <p>o Periodicidad: indicar cuál será la periodicidad de amortización de los créditos. Para lo cual sugerimos que el periodo se trimestre o semestre vencido, los cuales tienen en cuenta el desgaste operativo, el riesgo que genera la recurrencia del pago y la mejora del flujo de efectivo.</p> <p>o Tasa de interés: el texto indica "Desde IBR + 2%", dejando abierta la posibilidad de que la tasa sea mayor. Sugerimos establecer una tasa única de IBR + 1%.</p> <p>o Modificar el periodo de gracia de uno (1) a dos (2) años, teniendo en cuenta los tiempos para el cobro de la opción".</p>	No aceptada	<p>Las condiciones financieras de la línea están definidas de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El plazo para recuperación de los saldos de opción tarifaria 2. Las condiciones de mercado para este tipo de crédito: Capital de Trabajo va máximo a 5 años; la línea duplica dicho plazo de mercado. 3. Los recursos disponibles para la compensación de la tasa 4. Tasa: Desde IBR 1M + 2.0% M.V. Tasa definida de acuerdo con los recursos disponibles para la compensación de la tasa. En consecuencia no hay lugar a la modificación de las condiciones financieras de la línea.

20	23/09/2023	ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co	<p><i>En adición, con relación a las garantías, en particular a las requieren de la certificación que expida la SSPD, se considera adecuado que en el Decreto se establezca un término máximo, el cual podría ser no superior a 15 días, para que la autoridad emita el acto administrativo, con fines de dar agilidad al proceso.</i></p>	No aceptada	<p>En relación con las garantías para el otorgamiento de los créditos, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y reflejado en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad. Los procedimientos propios de la certificación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos es tema que compete a su propia regulación. En consecuencia no hay lugar a reizar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.</p>
21	23/09/2023	ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co	<p><i>"Por otra parte, si bien el proyecto no comprende los requisitos para poder acceder a la línea de crédito con tasa compensada, sugerimos que se incluyan las exigencias que finalmente se establezcan, con el fin de que se garantice que a los recursos puedan acceder el mayor número de empresas posible. En ese contexto, las garantías exigibles deben ser las que se mencionan en la ley, como los subsidios y/o saldos de la opción tarifaria, entre otros".</i></p>	No aceptada	<p>Los requisitos para acceder a esta línea de crédito los desarrolla Findeter a través de sus reglamentos internos con base en la normatividad para este tipo de operaciones y las condiciones financieras establecidas en el decreto que se expida. En cuanto a las garantías, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 2299 de 2023 y en el parágrafo del artículo 2.6.7.12.4 del proyecto de decreto, aunado a las regulaciones que en materia de garantías admisibles establece la legislación financiera. Lo anterior, teniendo en cuenta que Findeter, en su calidad de entidad financiera, debe observar y aplicar de manera estricta la citada normatividad. En consecuencia no hay lugar a realizar modificaciones al proyecto como lo solicita el comentarista.</p>
22	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	<p><i>"Sin embargo, y teniendo en cuenta las actuales condiciones del mercado como: la exposición a bolsa de algunos comercializadores, la falta de liquidez que presentan o pueden presentar empresas del sector, la cartera acumulada por atención de usuarios constitucionalmente protegidos y/u oficiales y que además sean deficitarias en el Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso - FSSRI (ya que dependen del giro de subsidios) y las afectaciones de los ingresos esperados por cargo de distribución para las empresas Distribuidoras que se adhieron entre 2022 y 2023 al "Pacto por la Justicia Tarifaria"; consideramos fundamental que a esta línea de crédito también no solamente puedan acceder aquellos que tienen saldos acumulados sino también que puedan aplicar los agentes que actualmente presentan un alto nivel de exposición en bolsa de energía y como consecuencia de los altos precios, estarían generando saldos acumulados por el factor de ajuste al costo máximo de compra de energía, definido en la formula tarifaria".</i></p>	No aceptada	<p>No es viable jurídicamente atender favorablemente a lo solicitado teniendo en cuenta que la implementación de la línea de crédito directo se crea en virtud de la autorización legal contenida en el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023, la cual de manera expresa establece los beneficiarios de la financiación, indicando que corresponde a "... las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG...". En consecuencia no hay lugar a realizar ajustes al proyecto como se solicita debido a que el reglamento no puede ampliar los beneficiarios definidos de manera expresa en la ley.</p>
23	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	<p><i>"Ahora bien, con respecto al monto de la línea de crédito que va hasta un billón de pesos (\$1.000.000.000.000), si bien entendemos que desde FINDETER se establecerán los procedimientos correspondientes para acceder a esta financiación, vemos importante que se aclare y especifique en el Decreto la forma y criterios bajo los cuales se llevaría a cabo la distribución de estos recursos".</i></p>	No aceptada	<p>El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.</p>

24	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	<p><i>"En línea con lo anterior y teniendo en cuenta que los saldos acumulados superan los 5 billones de pesos, proponemos amablemente que se asigne un monto mayor de recursos para la línea de crédito, con el fin de que la medida pueda tener mayor alcance y efectividad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2299 de 2023, en la cual se habilitó a FINDETER para otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de dicha ley. Por lo tanto, si bien consideramos importante una asignación del 20% de dicho saldo, vemos que continuaría existiendo la posibilidad de un riesgo sistémico a nivel del sector".</i></p>	No aceptada	<p>El monto de la línea se determinó de conformidad con la disponibilidad de los recursos por parte de Findeter y el valor asignado del Presupuesto General de la Nacional para la compensación de la tasa de interés. La distribución del valor máximo a otorgar a cada agente comercializador y distribuidor, corresponde al mismo porcentaje de participación que el agente tenga sobre el saldo total de opción tarifaria con corte a junio 30 de 2023. La norma definió que el saldo a tomar es el vigente a la fecha de expedición de la norma, 10 de julio, con lo cual el saldo informado por el ministerio de minas y energía es a corte del 30 de junio. Ej. Si la participación en el saldo total es del 13,01% el valor máximo a otorgar en la operación de crédito será de \$ 130.051 millones que corresponde al 13,01% del monto de la línea. El monto definitivo a otorgar en la operación de crédito dependerá de la capacidad de endeudamiento y pago de la empresa. En consecuencia no hay lugar a la modificación del proyecto.</p>
25	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	<p><i>"Con relación a las condiciones financieras de la línea de crédito, se menciona que el plazo de este crédito será de hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia capital. Al respecto, proponemos que el periodo de gracia capital sea de hasta dos (2) años y que se especifique cuál sería la periodicidad de amortización de los créditos, esto con el fin de que los agentes puedan cumplir satisfactoriamente con la obligación. Además, se menciona que la tasa de interés será "Desde IBR + 2% Mes Vencido", como se encuentra redactado se entendería que este valor corresponde a una tasa piso, por lo que esta podría estar sujeta a incrementos indeterminados. En ese sentido, sugerimos que la tasa de interés se fije como "Hasta IBR + 2% Mes Vencido".</i></p>	No aceptada	<p>Las condiciones financieras de la línea están definidas de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El plazo para recuperación de los saldos de opción tarifaria 2. Las condiciones de mercado para este tipo de crédito: Capital de Trabajo va máximo a 5 años; la línea duplica dicho plazo de mercado. 3. Los recursos disponibles para la compensación de la tasa 4. Tasa: Desde IBR 1M + 2.0% M.V. Tasa definida de acuerdo con los recursos disponibles para la compensación de la tasa. En consecuencia no hay lugar a la modificación de las condiciones financieras de la línea.
26	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	<p><i>"Por otra parte, para los casos de las empresas de servicios públicos de orden municipal, a las cuales se les exige tener una calificación de riesgo mínima AA+ para acceder a recursos de crédito a largo plazo para atender temas diferentes a inversión (Decreto 1068 de 2015), solicitamos que no se tenga en cuenta esta condición para acceder a la línea de crédito FINDETER y que, por el contrario, todas las empresas sean evaluadas con los mismos criterios e igualdad de condiciones regulatorias. Además, es importante mencionar que el objetivo de esta alternativa es suplir deficiencias de flujo de caja que, por efectos de la Opción Tarifaria muchos comercializadores se encuentran soportando".</i></p>	No aceptada	<p>En relación con lo planteado es necesario precisar que por medio del artículo 2.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se establece el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades no podrán gestionar endeudamiento externo, ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago emitida por una sociedad calificadoradora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En este orden de ideas, si estas entidades descentralizadas del orden territorial requieren celebrar operaciones relacionadas con crédito público externo o interno, con plazo mayor a un año, para atender gastos diferentes a inversión, deberán cumplir además de lo anterior, con los criterios especiales expuestos a continuación, sin perjuicio de las autorizaciones legales, estatutarias y demás trámites que sean requeridos. En consecuencia no hay lugar a la modificación de los requisitos para el otorgamiento de crédito público a través de undecreto de naturaleza reglamentaria.</p>
			<p><i>"Con respecto al numeral 1, del párrafo del artículo 2.6.7.12.4, vemos importante que se realice un ajuste de redacción de "Saldo acumulado pendiente" por "Saldo acumulado financiado", debido a que, si en el futuro se habilitan más líneas de crédito</i></p>		<p>No es viable jurídicamente acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que lo establecido en el artículo señalado corresponde a lo indicado en el artículo 5º de la Ley 2299 de 2023, el cual de manera expresa y literal señala las garantías que Findeter podrá evaluar y aceptar. Así</p>

27	22/09/2023	ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co	o alternativas de financiación, vemos necesario que los agentes no tengan inconvenientes al momento de presentar las garantías".	No aceptada	mismo, el literal a) de la norma en cita, de manera específica dispone que se podrá aceptar como garantía, entre otros, "(i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
----	------------	---	--	-------------	---



CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ
 Director Jurídico
 Findeter

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Dirección General de Asesoría Jurídica
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C., Colombia
 Teléfono: (57) 601 3541700
 Línea Gratuita: (02) 01 8000 210071
 correo: mh@mh.gov.co | mh@hacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co